

1.2. Familia

Los menores nacidos mediante gestación por sustitución no pueden ser inscritos en el Registro Civil. Comentario a la STS de 6 de febrero de 2014

Children born through pregnancy by substitution not be registered in the Civil Register. A review of the STS 6 february 2014

por

EDUARDO CORRAL GARCÍA

Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Cádiz

RESUMEN: El presente trabajo tiene como finalidad comentar la sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 2014, que afirma la imposibilidad de proceder en nuestro país a la inscripción en el Registro Civil del nacimiento de los menores nacidos mediante la técnica de reproducción asistida, conocida como «gestación por sustitución» o «maternidad subrogada», así como de la filiación de los mismos respecto de quienes hayan recurrido a tal técnica en un país extranjero, ya que el convenio que da lugar a la realización de la misma es nulo, tal y como establece el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 25 de mayo, reguladora de las técnicas de reproducción humana asistida, precepto que es considerado por el TS como perteneciente al orden público internacional, por lo que ni siquiera puede darse cobertura jurídica a la solicitud de inscripción acudiendo al interés superior del menor.

ABSTRACT: This paper aims to discuss the Supreme Court judgment of February 6, 2014, which claims the inability to come to our country to the registration in the Registry of the birth of children born through assisted reproduction technique known as «surrogacy» or «surrogate motherhood» and the affiliation of the same in respect of whom have resorted to such a technique in a foreign country, as the agreement leading to the realization of it is zero, as established in art. 10 of Law 14/2006, of 25 May, regulating assisted human reproduction, a provision that is considered by the Supreme Court as part of the international public order, so you can not even give legal cover to the request for registration going to the interests of the child.

PALABRAS CLAVE: Reproducción asistida. Gestación por sustitución. Inscripción de la filiación. Orden público. Interés del menor. Permiso de maternidad. Adopción.

KEY WORDS: Assisted reproduction. Surrogacy. Registration of parentage. Public order. Interests of the child. Maternity. Adoption.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. MATERNIDAD SUBROGADA Y ORDEN PÚBLICO.—III. INTERÉS DEL MENOR: HECHOS CONSUMADOS Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.—IV. PRESENTE Y FUTURO DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.—V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 2014, confirma la decisión tomada por la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de noviembre de 2011, en el sentido de dejar sin efectos la inscripción, solicitada por un matrimonio formado por dos varones, de la filiación respecto a dos menores nacidos mediante un procedimiento de maternidad subrogada o gestación por sustitución realizado en California, que fue autorizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 18 de febrero de 2009¹. Dicho fallo supone un jarro de agua fría para quienes son partidarios de la admisión en nuestro país de la gestación por sustitución o maternidad subrogada, como vía para satisfacer el deseo de tener hijos por parte de quienes no pueden tenerlos por medios naturales, especialmente las parejas, casadas o no, de personas del mismo sexo; en concreto, las parejas formadas por varones, o las parejas de mujeres en las que ninguna de las dos pueda someterse a las técnicas de reproducción artificial por imposibilidad de llevar a término un embarazo.

Esta vía de la gestación por sustitución es largamente deseada, máxime si tenemos en cuenta que el país al que más españoles acuden para adoptar un menor es Rusia, que ha endurecido los requisitos para entregar un niño en un proceso de adopción internacional, impidiendo que esta sea solicitada tanto por parejas del mismo sexo como por personas solteras, ya que estas pueden estar conviviendo con una persona del mismo sexo². Por tanto, las parejas homosexuales verían con buenos ojos la derogación del artículo 10 de la actual Ley reguladora de las técnicas de reproducción humana asistida —Ley 14/2006, de 25 de mayo—, y su sustitución por una regulación de la denominada vulgarmente maternidad de alquiler.

Pero la STS citada no solo deniega la inscripción en el Registro Civil de un menor nacido en California mediante dicha técnica, solicitada por una pareja matrimonial de varones, siendo uno de ellos el aportante del material genético necesario para la realización de la técnica, sino que proporciona argumentos contundentes para justificar la actual consideración de la maternidad subrogada —nulidad del contrato que la permite llevar a cabo, que no prohibición—, y para considerar perjudicial su posible regulación en el futuro.

En primer lugar, debe destacarse que el TS lleva hasta sus últimas consecuencias la sanción de nulidad que la LTRHA —desde su primera redacción en 1988 hasta la actual de 2006— impone al contrato de maternidad subrogada: si un contrato nulo no debe tener efectos, es evidente que la inscripción de un niño concebido artificialmente de dicho modo es un efecto derivado del contrato celebrado entre los recurrentes y la clínica californiana que realizó el procedimiento de gestación por sustitución. Por tanto, no puede admitirse que, al considerarse «una consecuencia última y periférica del contrato», deba mirarse para otro lado y permitirse la inscripción, ya que entonces el contrato celebrado en el extranjero produciría precisamente el único efecto buscado por los progenitores en España: que ese niño sea inscrito como hijo suyo. De admitirse la inscripción, estaríamos en presencia de un fraude de ley: se celebra el contrato en un país donde sí está admitida la gestación por sustitución, eludiendo la sanción de nulidad existente en España, y con la inscripción la pareja consigue su fin último, ser padres a todos los efectos de un niño que convive con ellos en territorio español.

Lo anterior no impide apostillar que el TS se equivoca al referirse a la huida de los solicitantes del ordenamiento español para conseguir su propósito, en cuanto que la gestación por sustitución es una actuación *prohibida* en España;

que el contrato sea radicalmente nulo no quiere decir que exista tal prohibición. De hecho, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, de 5 de octubre de 2010, aprovecha ese hueco que deja la LTRHA para así dar cobertura jurídica a la situación *de facto* que se plantea cuando se trae a España a un niño nacido mediante esa técnica, que supone —como se aduce en el voto particular— un avance en la regularización y flexibilización de dichos supuestos. Si la LTRHA prohibiera expresamente acudir a la maternidad subrogada, dicha instrucción vulneraría dicha prohibición y sería nula de pleno derecho.

En todo caso, el TS rechaza, con todo acierto, la disociación entre el contrato de gestación por sustitución y la filiación del ser nacido de ella: la filiación cuyo acceso al Registro Civil se deniega es justamente la consecuencia directa y principal del contrato.

En el voto particular firmado por cuatro magistrados, favorables a la inscripción denegada por la mayoría de la Sala, se añaden consideraciones a favor de la admisión de la maternidad subrogada en nuestro país, en cuanto que supone una manifestación del «derecho a procrear»³. Lo que sí nos parece una afirmación del todo punto errónea es pretender justificar la bondad de esta norma en el interés del menor, «que nace en el seno de una familia que lo quiere. Es al niño al que se da una familia y no a la familia un niño». Esta última frase no puede ser más opuesta a la realidad: el niño no existe cuando la pareja homosexual recurre a las técnicas de fecundación artificial, luego es evidente que estamos en presencia de una familia que busca un niño, y se satisface ese deseo de esa forma⁴. La frase aludida solo se puede predicar de la adopción: nos encontramos ante un menor en situación de desamparo y se procura encontrar una familia en la que pueda crecer y madurar como persona, luego ahí si se da una familia al niño; pero lo anterior no se puede predicar de la gestación por sustitución en ningún caso. Por eso se exige a los adoptantes un certificado de idoneidad, algo que no se pide a la mujer que se somete a una técnica de reproducción artificial.

II. MATERNIDAD SUBROGADA Y ORDEN PÚBLICO

¿Cuál es el motivo de fondo de la decisión del TS y del rechazo actualmente existente a la gestación por sustitución? La vulneración de la dignidad de la mujer gestante, principio fundamental de nuestra Constitución (art. 10) que forma parte del orden público interno, que debe ser respetado por toda decisión de una autoridad extranjera que pretenda ser reconocida. En la mayoría de las ocasiones, las mujeres que se prestan a que en ellas se implante el embrión *in vitro* son personas jóvenes en situación de pobreza, que reciben una contraprestación, aprovechándose de su necesidad aquellos ciudadanos occidentales que se lo pueden permitir. A la vez, el hijo deseado es fruto de un contrato mercantil, lo cual también es manifestación de que el menor es tratado más como objeto que como sujeto. Justamente idéntica consideración ocurre con respecto al aborto, si bien en este caso es la eliminación de un embrión humano no deseado lo que es objeto de tráfico mercantil por parte de las clínicas privadas que ofrecen el servicio de «interrupción voluntaria del embarazo».

Por tanto, la solicitud de inscripción no cumple la exigencia del artículo 23 de la Ley de Registro Civil de respetar la legalidad conforme a la Ley española, en cuanto que no se respeta ni la dignidad ni la integridad moral de la mujer

gestante, y no se protege suficientemente al menor al ser objeto de la mercantilización aludida.

El voto particular plantea que todo lo anterior no tiene sentido porque en ningún caso debe haber un control de legalidad del acto cuya inscripción se solicita, ya que la filiación ha sido determinada por una autoridad extranjera, en un país donde la gestación por sustitución está admitida, luego desde el punto de vista formal el artículo 81 del Reglamento del Registro Civil permite la inscripción al estar en presencia de una decisión de autoridad, y desde un punto de vista material no hay por qué aplicar el artículo 10 de la Ley 14/2006, ya que hay que distinguir entre la ilegalidad de la maternidad subrogada en nuestro país y los efectos de dicha práctica realizada en otro Estado.

Además, en el voto particular se hace referencia a la alusión al orden público internacional en casos similares resueltos en otros países como argumento a favor de no tener en cuenta la Ley 14/2006 en lo referente a la nulidad de la maternidad subrogada. Sin embargo, si vamos a los fallos judiciales citados, la lectura que debe hacerse no es exactamente de esa manera: en los casos Meneeson y Labasse, la Corte de Casación francesa, en sus sentencias de 6 de abril de 2011, precisa que el reconocimiento judicial efectuado en California sobre la filiación de menores nacidos de un vientre de alquiler a favor de un matrimonio francés contraría el orden público internacional, sin que el interés superior de las menores pueda permitir la validación *a posteriori* de un proceso ilícito⁵. En cuanto al caso Campanelli y Paradiso, juzgado por un Tribunal de menores en Italia, se declaró el desamparo de una menor nacida con esta técnica, por violación de las normas de la adopción, considerando conveniente para esta menor que fuera trasladada a una institución a la espera de ser adoptada por otra familia⁶.

Tal y como se exige por la DGRN en su Instrucción de 5 de octubre de 2010, en el voto particular se da por sentado que el consentimiento de la mujer gestante tanto para someterse a las técnicas de reproducción artificial como para renunciar al niño nacido de ella es libre y consciente. Pero se olvida que esa renuncia se efectúa a cambio de una contraprestación económica que, en muchas ocasiones, ayuda a la mujer a salir, aunque sea momentáneamente, de un estado de necesidad. Y a los que «encargan» el niño, la mujer solo les interesa en cuanto que les va a «alquilar» su útero durante los meses que dure el embarazo; es más que dudoso que no se esté tratando a la madre biológica como un objeto del tráfico mercantil, que tiene su precio. Recordemos que, precisamente para evitar el tráfico de órganos y de material reproductor humano, tanto la normativa reguladora de la donación, extracción y trasplante de órganos, como la propia LTRHA en lo referente a la donación de esperma o de óvulos, imponen el carácter gratuito del acto de donación, imposición vulnerable —en la mayoría de los casos— en la gestación por sustitución⁷.

III. INTERÉS DEL MENOR: HECHOS CONSUMADOS Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

No puede negarse que la sentencia, aun siendo justa, deja en el limbo jurídico al menor que, de hecho, convive con la pareja homosexual y es cuidado por ellos⁸. Por ello los recurrentes entienden que la denegación de la inscripción no tiene en cuenta el interés superior del menor en toda decisión que le afecte.

Ahora bien, dicho principio general no puede ser un «mantra» jurídico que sirva para dar cobertura a situaciones que se derivan de un acto ineficaz. El TS

advierte que «la cláusula general de la consideración primordial del interés superior del menor contenida en la legislación no permite al juez alcanzar cualquier resultado en la aplicación de la misma»; en concreto, no puede servir para llegar a un resultado contrario a lo previsto en la LTRHA, ya que supondría vulnerar el sistema de fuentes previsto en el artículo 1 del Código Civil y al principio de legalidad contenido en los artículos 9.3 y 117.1 de la Constitución. Si el TS se pronunciara en sentido contrario, estaríamos en presencia de una extralimitación del poder judicial, que no puede arrogarse la condición de legislador negativo derogando fácticamente una norma válida y eficaz⁹. Hay que recordar que la ley es superior en rango jerárquico respecto a un principio general, recordatorio que parece haberse aplicado el propio TS, cambiando su percepción acerca del interés del menor, que le ha permitido aplicar de modo general la custodia compartida, cuando la norma vigente establece claramente que deberá acordarse de modo excepcional¹⁰. No podemos confundir deseo con realidad; ni lo que la norma dice con la que la norma podría decir, mientras no sea reformada¹¹.

Además, el TS hace referencia de modo acertado a la dignidad del propio menor como un parámetro para decidir que es realmente lo mejor —o lo menos malo— para el menor. Proceder a su inscripción significaría dar carta blanca a un modo de actuar en el que el niño deja de ser un sujeto de derechos para ser un objeto para satisfacer el deseo, inalcanzable por otras vías, de ser padres sea como sea. Estamos nuevamente ante esa tendencia a hacer decir a la norma lo que nos gustaría que dijera para satisfacer nuestro propio interés; en concreto, el deseo de ser padre o madre para quien no puede serlo de modo natural porque la relación de pareja que ha escogido entablar es incapaz de generar una nueva vida, si no es con la ayuda de las técnicas de reproducción asistida. El Derecho debería consagrarse así un nuevo derecho subjetivo, el de decidir libremente ser padre o madre —en el caso de las mujeres, incluye tanto la vertiente positiva (FIVET) como negativa (aborto)—, sin ningún tipo de límite o cortapisa.

Con buen criterio, el TS advierte que «la mercantilización que supone que la filiación de un menor resulte determinada a favor de quien realiza el encargo, por la celebración de un contrato para su gestación, atenta contra la dignidad del menor al convertirlo en objeto del tráfico mercantil», por lo que debe rechazarse el atajo que supondría la inscripción.

La solución se encuentra, tal y como recuerda el TS, en el propio artículo 10 de la LTRHA de 2006: el varón que haya proporcionado el esperma utilizado en la técnica reproductiva podrá solicitar la reclamación de su paternidad; y con posterioridad, su pareja matrimonial podría solicitar, en su condición de cónyuge, la adopción del menor ya inscrito como hijo de su padre biológico¹². Evidentemente, en los casos en los que ninguno de los miembros de la pareja —sean del mismo sexo o de sexo contrario— haya proporcionado gametos para el proceso de reproducción artificial, no podrán obtener la determinación de su paternidad ni la inscripción del niño como hijo suyo de ninguna de las maneras admitidas por nuestro Derecho. ¿Cómo se debe actuar en esos casos? La solución proporcionada en Italia al caso Campanelli puede parecer muy extrema, pero es la más coherente con la prohibición de la maternidad subrogada¹³.

Análogas consideraciones se pueden hacer respecto a la situación en la que se encuentran los menores sometidos a una kafala por decisión judicial en un país musulmán —fundamentalmente, Marruecos y Argelia—, cuando se trasladan a vivir a países europeos —sobre todo, España y Francia— bajo la tutela del kefils o guardador del menor. En todos los casos en los que el tutor del menor ha solicitado directamente la inscripción de la kafala a su favor como una adop-

ción —es decir, constituyendo un vínculo de filiación con respecto al menor—, la jurisprudencia española ha rechazado el atajo que supone la adopción, ya que la kafala no rompe la filiación del menor respecto a sus padres biológicos, que lo habrían abandonado en su país de origen, sino que conceden a dicha institución de los países islámicos unos efectos similares a los de una tutela dativa o de un acogimiento familiar permanente, que permitirán con posterioridad comenzar los trámites para la constitución judicial de la adopción; pero no cabe conceder esta saltándose los pasos previstos en el Código Civil¹⁴. De hecho, el TS alude a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de octubre de 2012, que resolvió el caso Harroudj contra Francia, en el cual el TEDH confirmó que el Estado francés no había vulnerado el derecho a la vida privada y familiar recogido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al denegar la nacionalidad francesa a una menor argelina sometida mediante la kafala a la tutela de la solicitante, ciudadana francesa, ya que no había vínculo de filiación entre ambas que permitiera conceder la nacionalidad solicitada, con el fin de dar cobertura jurídica plena a la relación familiar *de facto* existente.

En contra de lo anterior, el voto particular afirma que «a los niños, de nacionalidad española, se les coloca en un limbo jurídico incierto en cuanto a la solución del conflicto y a la respuesta que pueda darse en un supuesto en el que están implicados unos niños que siguen creciendo y creando vínculos afectivos y familiares irreversibles»; por tanto, debería protegerse la relación *de facto* consumada para beneficiar a los menores, lo que no se ha producido al aplicar la normativa interna como cuestión de orden público, perjudicando a los niños, que podrían verse abocados a situaciones de desamparo. No podemos coincidir con dicha afirmación: en ningún caso los jueces están ordenando que se separe al menor del entorno familiar en el que se encuentra, sino que impiden la inscripción de la filiación que *de facto* tiene lugar, ya que se pretende alcanzar por una vía que el ordenamiento interno español rechaza de forma rotunda; el fin no justifica los medios, por mucho que se diga que «no hay orden público si en el caso se contraría el interés del niño, una persona de carne y hueso, perfectamente individualizada». La cuestión de fondo es que la gestación por sustitución vulnera la dignidad de la mujer gestante y del menor al ser tratados como objetos y no como sujetos; aunque esté permitida en otros países, el interés del menor no puede servir de coartada para que produzca en nuestro país los mismos efectos que tendría si fuera legal para nuestro ordenamiento.

En el voto particular se hace referencia a la jurisprudencia que ha reconocido eficacia a la gestación por sustitución, de cara a la concesión de permisos de maternidad a personas —tanto hombres como mujeres— que obtuvieron un niño mediante esa técnica en California, y que han visto cómo el INSS considera que, al no ser «madres» de acuerdo con lo indicado en el artículo 133 bis LGSS —maternidad biológica o por adopción, así como las situaciones de acogimiento, en cualquiera de sus modalidades—, se oponía a la concesión de dicho permiso. Pero el que algunos tribunales hayan reconocido dicho permiso —asimilando la situación *de facto* existente a la que se produciría si el menor hubiera sido adoptado— no puede extrapolarse a los efectos sobre la filiación. De hecho, la sentencia más reciente en el tiempo sobre este tema, la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de noviembre de 2013¹⁵, advierte, tras admitir que «los contratos de gestación por sustitución están expresamente prohibidos por las Leyes españolas»¹⁶, que «en el presente caso no se trata de determinar la filiación de las hijas nacidas en California, ni tampoco de decidir si una filiación determinada en virtud de una certificación registral extranjera

puede acceder al Registro Civil», sino decidir si la maternidad de alquiler o no es equiparable a las demás situaciones de hecho que permiten obtener prestaciones por maternidad. Por tanto, de modo implícito se está negando que la determinación de la filiación sea una mera cuestión de hecho que pueda decidirse sin tener en cuenta la prohibición de la gestación por sustitución.

En todo caso, añadiría que es de todo punto contradictorio e incoherente con la realidad de las cosas conceder un permiso de maternidad —que tiene como finalidad, según ha indicado la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de marzo de 2014, sobre el asunto C-167/12, facilitar la lactancia del recién nacido a cargo de su madre¹⁷— a un varón que ni ha estado embarazado, ni ha dado a luz a «su» hijo, ni lo va a amamantar¹⁸, a pesar de que en la sentencia del TSJ de Madrid, de 18 de octubre de 2012 —que reconoce el permiso de maternidad derivado del nacimiento de una niña mediante maternidad subrogada cuyos progenitores son dos varones— se afirme que la igualdad entre mujeres y hombres provoca que la finalidad del otorgamiento de dicho permiso —mejorar la integración de la mujer en el ámbito laboral, así como la conciliación de la vida familiar y laboral— es aplicable a las familias de la naturaleza o clase que sea, incluyendo las parejas de personas del mismo sexo, también el masculino; sencillamente, tal interpretación es delirante, porque la Ley, por mucho que considere a una persona como progenitor, no puede hacer que un hombre sea madre. Se podrá modificar el artículo 133 bis LGSS en el futuro; pero mientras siga hablando de permiso de maternidad, el tratamiento diferente por sexos estaría plenamente justificado.

IV. PRESENTE Y FUTURO DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

La sentencia del TS es claramente contradictoria con las resoluciones de la DGRN que sí han permitido la inscripción de niños nacidos mediante gestación por sustitución. Evidentemente, dichas resoluciones tuvieron sus efectos porque en su momento la Fiscalía no las impugnó, lo que sí se ha hecho con el caso objeto de la STS objeto del comentario. ¿Ha cambiado el criterio u opinión de la Fiscalía al respecto? Cabe deducir que sí, en el sentido de ser más beligerante con el fenómeno de la maternidad de alquiler.

Pero la propia DGRN parece también haber virado en esta materia. En su Resolución de 15 de abril de 2013, se rechaza la inscripción de dos gemelas nacidas en California —como en el caso objeto del fallo del TS— a favor de un matrimonio de españoles, esta vez heterosexual. Y se hace porque los solicitantes no han podido aportar informes médicos de seguimiento del embarazo ni parte de alumbramiento por parte de la madre, luego no ha quedado acreditada la filiación biológica respecto de los supuestos progenitores.

Lo curioso de la resolución es que no se hace referencia a la maternidad de alquiler, pero es evidente que se trata de un caso similar al enjuiciado por el TS. Eso le permite a la DGRN no entrar en cuestiones de fondo acerca de dicha técnica reproductiva, sino que se limita a alegar que la inscripción del nacimiento realizado en California no puede acogerse al artículo 81 del Reglamento del Registro Civil —de tal forma que bastaría la certificación del registro extranjero para proceder a la inscripción solicitada en España—, sino que debe cumplir las condiciones exigidas por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, esto es, que el hecho inscrito en el extranjero —el nacimiento en California de las dos menores— no suscite dudas acerca de su realidad y de su legalidad conforme

a la ley española». Sin embargo, en la RDGRN de 18 de febrero de 2009, se entendió que «a fin de cumplir con el control de legalidad para que el certificado de nacimiento tuviese eficacia en España y fuese inscribible, bastaría con el cumplimiento de los requisitos necesarios para que un documento extranjero tuviera eficacia en España» (DE TORRES PEREA, 2014, pág. 9), de acuerdo con la vía del artículo 81 RRC citado.

Por lo tanto, hay un giro en la doctrina de la DGRN; sin decirlo expresamente, se «convierte» a la doctrina de que la gestación por sustitución no puede tener efectos porque vulnera el orden público interno. Tan solo hay una referencia a la maternidad de alquiler en cuanto que el Fiscal indicó en su informe que se podía presumir que se estaba en presencia de un supuesto de ese tipo, pero simplemente para recordar los requisitos exigidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 para proceder a la inscripción de los menores nacidos mediante dicha técnica¹⁹. Sin embargo, la resolución deja escapar una referencia a que en el caso se plantea fundadas dudas sobre la realidad y legalidad del nacimiento inscrito en California. Sobre lo primero, porque todo indica que la madre no es tal; y sobre lo segundo, porque si la madre no lo es, sería ilegal que lo hubiera sido una madre de alquiler²⁰.

Además, hay que plantearse qué ocurrirá con solicitudes similares a la denegada por el TS cuando entre en vigor —en julio de 2014— la nueva normativa reguladora del Registro Civil, la Ley 20/2011, de 21 de julio. Como se dijo anteriormente, ya no se hace referencia al control de legalidad de la resolución judicial a la que se refiere la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sino que el filtro de acceso al Registro es el orden público: de acuerdo con el artículo 96.2.2.^d) de la nueva Ley, debe verificarse, entre otros requisitos, que «la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español», lo cual, a la luz de la STS, objeto de este comentario, tiene una respuesta negativa²¹: si se contraría dicho orden público²², por lo que se deberá continuar denegando la inscripción de la filiación de los menores nacidos mediante gestación por sustitución²³, lo cual supone una derogación *de facto* de la precitada Instrucción de 5 de octubre de 2010; aun cumpliéndose los requisitos en ella determinados para proceder a la inscripción, la impugnación de la misma tendría sólida argumentación en la STS de 6 de febrero de 2014 —a la espera de un segundo pronunciamiento en el mismo sentido— y en la nueva normativa reguladora del Registro Civil.

Con independencia de que se consolide o no la denegación de la inscripción de los niños nacidos mediante gestación por sustitución, se impone una reflexión de fondo. Ya que es imparable la realidad que muestra que las parejas infériles —o que no pueden procrear por imposibilidad biológica, como ocurre con una pareja de hombres y con una pareja de mujeres— van a acudir, cuando les sea posible, a la maternidad de alquiler, ¿debe rendirse el Derecho ante una situación de hecho que, por mucho que se prohíba en un país, se puede originar en otro Estado donde dicha práctica es legal?²⁴ ¿Debe rechazarse toda reflexión ética —apoyada en la biología humana— que impida el reconocimiento jurídico de técnicas de reproducción asistida que de hecho se llevan a cabo con cierto éxito?²⁵ El utilitarismo y la tecnología se imponen a la visión natural y biológica del origen de la vida humana. Ahora bien, llevar la contraria a la naturaleza provoca un galimatías jurídico de tal consideración —como se ha puesto de manifiesto en las páginas anteriores— que permite afirmar que la reproducción asistida que no se lleva a cabo de modo análogo a la sexualidad humana originaria de una nueva vida —es decir, la fecundación heteróloga y el recurso a una mujer

gestante diferente de la que quiere ser madre— provoca más problemas de los que se supone que se quiere remediar²⁶.

De modo análogo a *qui natura non dat, Salamanca non praestat*, podríamos decir que la biotecnología tiene sus límites éticos —embriones sobrantes tratados como objetos y no como sujetos, la vulneración de la dignidad de la mujer que presta su útero, considerar al ser humano nacido de las técnicas de reproducción asistida como un objeto que colma los deseos de ser «progenitor» a toda costa—, que al ser rebasados provoca conflictos biojurídicos de difícil solución, precisamente porque no se respetan las leyes biológicas propias de la naturaleza humana, que deberían ser respetadas tanto por los avances técnicos como por las modificaciones legislativas; traspasar esos límites lleva aparejada de modo inevitable la contradicción entre Ciencia, Ética y Derecho.

V. CONCLUSIONES

I. La STS, de 6 de febrero de 2014, rechaza que el interés superior del menor pueda servir como argumento para inscribir la filiación a favor de un matrimonio de españoles de un niño nacido mediante gestación por sustitución en un país extranjero —California— en el cual dicha técnica de reproducción asistida es válida, ya que el contrato que ampara su realización es nulo en nuestro país, por lo que su principal efecto —la determinación de la filiación— no puede obtener amparo jurídico.

II. Además, el artículo 10 LTRHA, que señala la nulidad del contrato de maternidad subrogada, es una norma perteneciente al orden público español, en cuanto que protege a la mujer gestante y al menor nacido de las técnicas de su mercantilización, ya que la dignidad de ambos se ve vulnerada al convertirse en objetos del tráfico mercantil y de un deseo de obtener un hijo a toda costa, respectivamente.

III. Los matrimonios —sean los cónyuges del mismo sexo o no— tendrán como única alternativa para inscribir la filiación del menor nacido de un vientre de alquiler en el extranjero y que conviva con ellos la prevista en el propio artículo 10 LTRHA: solicitar la determinación de la filiación por parte de quien haya aportado material genético al procedimiento reproductivo, y posteriormente el otro cónyuge podrá solicitar la adopción del menor. Esto significa *de facto* que, a pesar de que la gestación por sustitución esté «prohibida» en nuestro ordenamiento, sí puede llegar a producir —si bien mediante un camino indirecto, más costoso y más largo— su principal efecto, que los comitentes del menor lleguen a ser sus progenitores, lo cual no deja de ser una contradicción más provocada en nuestro Derecho por la biotecnología ejecutada sin límites éticos, en contra de la biología humana.

ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia del TJCE, Gran Sala, de 18 de marzo de 2014, C-167/2012 (Diario La Ley, 1 de abril de 2014).
- Sentencia del TEDH, de 4 de octubre de 2012, Caso Harroudj contra Francia (TEDH 2012/89).
- Sentencia del TSJ de Asturias, de 20 de septiembre de 2012 (AS 2012/2485).
- Sentencia del TSJ de Madrid, de 18 de octubre de 2012 (AS 2012/2503).

- Sentencia del TSJ de Cataluña, de 23 de noviembre de 2012 (AS 2013/845).
- Sentencia del TSJ de Madrid, de 13 de marzo de 2013 (*JUR* 2013/291496).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de noviembre de 2010.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de noviembre de 2011 (*JUR* 2012/33503).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de abril de 2011 (*JUR* 2011/321814).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de julio de 2011 (*JUR* 2011/405248).
- RDGRN de 21 de marzo de 2006.
- RDGRN de 15 de abril de 2013.

BIBLIOGRAFÍA

- BALBONI, M. (2013): *Gli Avvocati generali della corte di giustizia dell'Unione europea e la surrogazione di maternità* (en línea), disponible en <http://www.articolo29.it/2013/gli-avvocati-generalisti-della-corte-di-giustizia-dell'unione-europea-e-la-surrogazione/>
- BARBER CÁRCAMO, R. (2013): «La legalización administrativa de la gestación por sustitución en España (Crónica de una ilegalidad y remedios para combatirla)», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 739, págs. 2905-2950.
- CORRAL GARCÍA, E. (2013): «El derecho a la reproducción humana. ¿Debe permitirse la maternidad subrogada?», en *Revista de Derecho y Genoma Humano*, núm. 38, págs. 45-69.
- (2013): «El lenguaje bioético en la normativa y jurisprudencia sobre problemas biojurídicos», en *Cuadernos de Bioética*, vol. XXIV, 2013/2.^º, págs. 239-250.
- DE TORRES PEREA, J. M. (2014): «Comentario de la STS de 6 de febrero de 2014 sobre maternidad por sustitución desde la perspectiva del interés del menor», en *Diario La Ley*, núm. 8281, 28 de marzo de 2014.
- PARRÓN CAMERO, M.^a J. (2014): «Vientre de alquiler: *mater Semper certa est, pater semper incertus est*», en *Diario La Ley*, núm. 8269, 12 de marzo de 2014.
- VELA SÁNCHEZ, A. J. (2014): «Los hijos nacidos de convenio de gestación por sustitución no pueden ser inscritos en el Registro Civil. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014», en *Diario La Ley*, núm. 8279, 26 de marzo de 2014.
- WAHL, N. (2013): *Conclusiones del Abogado General, presentadas el 26 de septiembre de 2013. Asunto C-363/12* (en línea), disponibles en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=142181&doclang=ES>

NOTAS

¹ Dicha Resolución fue impugnada por el Ministerio Fiscal ante el Juzgado número 15 de Primera Instancia de Valencia, que en su sentencia de 15 de septiembre de 2010 estimó la demanda y dejó sin efectos la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil Consular de Los Ángeles de los menores y de filiación a favor de la pareja homosexual, que recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia; como ya se ha dicho, la citada Audiencia rechazó el recurso y confirmó el fallo de instancia.

² Fuente de la información: <http://www.abc.es/sociedad/20140213/abci-rusia-adopciones-homosexuales-201402131557.html>. Según un decreto aprobado por el Gobierno ruso el 13 de febrero de 2014, y desarrollando un precepto del Código de Familia aprobado en junio

de 2013, no podrán adoptar niños rusos «personas del mismo sexo unidas en matrimonio conforme a la legislación de los estados que permiten ese tipo de matrimonios, así como las personas solteras ciudadanas de dichos estados».

³ Como se decía en un anterior trabajo —CORRAL GARCÍA, E. (2013), «El derecho a la reproducción humana. ¿Se debe admitir la maternidad subrogada?», en *Revista de Derecho y Genoma Humano*, núm. 38, pág. 58—, nos referimos a las mujeres occidentales y con nivel económico desahogado que quieren ser madres solteras, parejas de varones y de mujeres, en el caso de que ninguna de ellas pueda quedarse embarazada (para los hombres lo es siempre), que se aprovechan de la necesidad económica de las mujeres indias que se prestan a alquilar su útero a cambio de 6.000 € una fortuna para una persona que vive en un país donde el 80 por 100 de la población vive con dos dólares al día.

⁴ En las Conclusiones del Abogado General del TJCE, N. WAHL, presentadas el 26 de septiembre de 2013, respecto al Asunto C-363/12 (en línea), disponibles en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=142181&doclang=ES>, pág. 6, se reconoce que la maternidad subrogada «ofrece a las parejas del mismo sexo una forma de cumplir su deseo de tener un hijo que esté relacionado biológicamente con uno de los padres comitentes».

⁵ R. BARBER CÁRCAMO (2013), «La legalización administrativa de la gestación por sustitución en España (Crónica de una ilegalidad y remedios para combatirla)», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 739, pág. 33, señala que en esas sentencias «la Corte de Casación francesa advierte el carácter de orden público de la nulidad del contrato de maternidad subrogada, ex artículos 16.7 y 16.9 *Code*, y el principio primordial para el Derecho francés de la indisponibilidad del estado civil».

⁶ Tomado de PARRÓN CAMBERO, M. J. (2014), «Viente de alquiler: *mater semper certa est, pater semper incertus est*», en *Diario La Ley*, núm. 8629, 12 de marzo de 2014, pág. 3. M. BALBONI (2013), *Gli Avvocati generali della Corte di giustizia dell'Unione europea e la surrogazione di maternità* (en línea), disponible en <http://www.articolo29.it/2013/gli-avvocati-generalisti-della-corte-di-giustizia-dell'unione-europea-e-la-surrogazione/>, completa el supuesto de hecho indicando que, en este caso, falta todo tipo de ligazón genético o biológico entre los dos varones, que han recurrido a un contrato de maternidad subrogada en Rusia, y el menor. Según el juez de menores, tal situación estaría en conflicto con el orden público en cuanto que constituye un intento por parte de los varones casados de burlar la regulación sobre la adopción.

⁷ El Abogado General del TJCE, N. WAHL, cita en sus conclusiones presentadas el 23 de septiembre de 2013 sobre el asunto C-363/12, el trabajo de BRUGGER, K. (2012), «International law in the gestational surrogacy debate», en *Fordham International Law Journal*, núm. 3(35), págs. 665 a 697, en el cual hay referencias a la gestación por sustitución «utilizando, entre otras, las expresiones de «comercio mundial de úteros» e «industria» de la maternidad subrogada».

⁸ N. WAHL indica que «la aplicación estricta de las normas sobre conflicto de leyes y, en particular, las consideraciones relativas al orden público para adoptar decisiones sobre la situación de los padres comitentes y de los niños nacidos al amparo de acuerdos de maternidad subrogada, puede conducir a un lamentable «limbo legal», en el que cabe que los niños se vean privados de padres y de estatus legal» (pág. 6).

⁹ El TS hace una consideración que tiene carácter general, más allá del caso concreto del debate sobre la admisión de la gestación por sustitución: «Hay cambios en el ordenamiento jurídico que, de ser precedentes, debe realizar el Parlamento como depositario de la soberanía nacional, con un adecuado debate social y legislativo, sin que el juez pueda ni deba suplirlo». Es obvio que lo anterior puede predicarse de la discusión jurídica y judicial, de plena actualidad en nuestro país, acerca de la admisión de la dación en pago en el procedimiento de ejecución hipotecaria, que supondría la extinción de la deuda garantizada por el solo hecho de la adjudicación del inmueble propiedad del deudor en subasta, fuera cual fuera el importe obtenido por su venta.

¹⁰ Cfr. DE TORRE PEREA, J. M. (2014), «Comentario de la STS de 6 de febrero de 2014 sobre maternidad por sustitución desde la perspectiva del interés del menor», en *Diario La Ley*, núm. 8281, 28 de marzo de 2014, págs. 5-6. Se manifiesta dicho autor en contra del cambio producido en la sentencia con respecto a la jurisprudencia anterior que aplica la

cláusula general de interés del menor, ya que opina que si lo es, el TS no puede afirmar que esta no puede contrariar lo previsto por una norma de Derecho positivo.

¹¹ Antonio J. VELA SÁNCHEZ (2014), «Los hijos nacidos de convenio de gestación por sustitución no pueden ser inscritos en el Registro Civil. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 2014», en *Diario La Ley*, núm. 8279, 26 de marzo de 2014, se muestra claramente partidario de admitir y regular el fenómeno de la gestación por sustitución en nuestro Derecho; pero eso no le impide reconocer —pág. 9— que «este argumento del interés superior del menor, aun siendo fundado (...) y convincente —se trata, básicamente de no privar al menor de identidad y de núcleo familiar—, sin embargo, no es decisivo si debe confrontarse con el cumplimiento de una ley imperativa o prohibitiva», como es el artículo 10 LTRHA. Añade que, «en definitiva, no debe olvidarse que el interés superior del menor no puede utilizarse ilimitadamente, pues, por ejemplo, el juzgador no podría evitar el divorcio de los padres o el encarcelamiento del progenitor único por perjudicar gravemente dicho interés».

¹² Como muy bien apunta M. J. PARRÓN CAMBERO —cit., pág. 2—, «esta solución, la adopción, que fue probablemente evitada por las partes por ser un procedimiento largo y con más requisitos que la técnica a la que acudieron, será finalmente a la que tengan que acudir para legalizar la situación». En ese mismo sentido, BARBER CÁRCAMO —cit., pág. 43— considera que la dilación de los trámites no implicando peligro alguno para el menor, que seguiría integrado en todo momento en su núcleo familiar, tendría un efecto disuasorio para las prácticas turístico-reproductivas y demostraría el respeto del ordenamiento por sus propios principios. La filiación biológica quedaría dentro de los límites que le son propios, diferenciada de las formas de protección de menores, y ligada al derecho del hijo a conocer sus orígenes biológicos».

¹³ DE TORRES PEREA —cit., pág. 8—, recalca que «si no media donación de material genético, no podrá constituirse en España una relación paterno-filial entre comitentes y menor. Sin duda, desde la perspectiva del interés superior del menor contemplamos, una vez más, cómo, si bien todos los operadores jurídicos tienen por premisa su protección, en la práctica al final el niño se convierte en una víctima del sistema, una víctima inocente». Víctima, añadimos nosotros, de unas técnicas reproductivas donde el último que se tiene en cuenta es al niño que va a nacer; lo prioritario es satisfacer un deseo de ser padre o madre a toda costa, incluso por encima de la dignidad de la mujer gestante que renuncie al hijo que da a luz y del derecho de este a conocer su identidad biológica.

¹⁴ La Audiencia Provincial de Barcelona, en su Auto de 3 de noviembre de 2011 (*JUR* 2012/33503), señala que la kafala «nunca podrá ser reconocida en España como adopción, sino que desarrolla una función similar a la que despliega, en Derecho español, el acogimiento familiar, que produce la plena participación del menor en la vida familiar e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral, bien con carácter transitorio —acogimiento familiar simple—, bien con carácter permanente —acogimiento familiar permanente, pero que ni crea vínculos nuevos de filiación, ni rompe los anteriores, ni priva de patria potestad a los padres». En el mismo sentido se ha pronunciado la citada Audiencia en sus autos de 12 de abril de 2011 (*JUR* 2011/321814), y 26 de julio de 2011 (*JUR* 2011/405248). Con anterioridad, la propia DGRN, en su Resolución de 21 de marzo de 2006 (*JUR* 2007/111879), denegó la inscripción de una kafala como adopción utilizando similares términos: no está sujeto a la patria potestad de un español el menor entregado por una autoridad extranjera a la educación y custodia de un matrimonio; la «adopción» constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no es inscribible en el Registro Civil español, por no corresponderse sus efectos con los de la adopción española; y sí cabe, sin embargo, la anotación con simple valor informativo.

¹⁵ AS 2013/845. En el mismo sentido, se pronuncian las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de octubre de 2012 (AS 2012/2503), y de 13 de marzo de 2013 (*JUR* 2013/291496), habiéndose producido en ambos supuestos de hecho una gestación por sustitución a favor de un matrimonio de dos varones.

¹⁶ La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 20 de septiembre de 2012 —a la que copia casi de forma literal la ya citada del mismo órgano de Cataluña—

añade que el artículo 10 de la Ley 14/2006 no es aplicable al caso, otro más de solicitud de baja por maternidad denegada por el INSS.

¹⁷ Dicho fallo judicial ha declarado que en las normas de los Estados miembros que no reconozcan el permiso de maternidad a las madres «subrogadas» —o sea, a la que no ha estado embarazada ni ha dado a luz al niño cuya patria potestad ostenta, ya que el menor es fruto de una gestación por sustitución encargada por una pareja inglesa heterosexual— no se produce ningún tipo de discriminación, ni los Estados miembros están obligados a conceder dicho permiso en virtud del artículo 8 de la Directiva 92/85/CEE, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada. Como en el caso de la custodia compartida, la interpretación extensiva realizada por los Tribunales del artículo 133 de la LGSS va más allá de lo que la norma establece, y es incoherente con la «prohibición» de la gestación por sustitución del artículo 10 LTRHIA. En mi opinión, mientras la maternidad de alquiler siga estando «prohibida» en España, los Tribunales deberían rechazar las solicitudes de concesión del permiso de maternidad, aunque vengan amparadas por el principio general de interés del menor. En este sentido, puede traerse a colación las conclusiones del Abogado General del TJCE, N. WAHL, ya citadas: aunque manifiesta una simpatía con las dificultades planteadas a los «padres» gracias a la maternidad subrogada por la falta de reconocimiento de la misma en bastantes países europeos, admite que «no corresponde al Tribunal de Justicia sustituir al legislador realizando una interpretación constructiva que supondría apreciar en las Directivas» aplicables al caso «consideraciones que simplemente estas no recogen. Ello equivaldría, en mi opinión, a invadir la competencia legislativa»; me parece que exactamente lo mismo se puede decir de las sentencias de los Tribunales españoles que sí han concedido el permiso de maternidad a pesar del tenor literal del artículo 133 bis LGSS. Y se añade que «si se estima que es socialmente deseable ampliar el ámbito de protección del permiso de maternidad o adopción (o incluso crear una forma distinta de permiso por maternidad subrogada), incumbirá a los estados miembros y/o al legislador de la UE promulgar las medidas legislativas necesarias para alcanzar ese objetivo».

¹⁸ De igual modo que no tiene sentido permitir el recurso a la reproducción asistida a una pareja de varones, ya que las técnicas nunca tendrían la finalidad terapéutica prevista desde la primera normativa reguladora de 1988 —no hay infertilidad en cuanto enfermedad, sino imposibilidad biológica de mantener relaciones sexuales abiertas a la generación de una nueva vida—, es absurdo que un varón pretenda obtener un permiso de maternidad si no es madre en ninguno de las posibles acepciones del término. Evidentemente, siempre podrá alegarse que ya no se habla de padre o madre, sino de progenitores; pero se hace contrariando la biología humana.

¹⁹ Comenta M. J. PARRÓN CAMBERO —cit., pág. 4— que, de acuerdo con la citada Instrucción, no se hubiera permitido la inscripción que originó el procedimiento judicial resuelto por el TS, ya que a partir de ella no se permiten las inscripciones solo en base a certificaciones registrales extranjeras, sino que debe hacerse mediante el reconocimiento de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional extranjero competente que atribuya a los solicitantes la filiación sobre los menores nacidos mediante gestación por sustitución, haciendo constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del nacido, y recogiendo el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante: «se garantiza así que haya constancia de que otro órgano judicial, extranjero, haya visado la regularidad legal del contrato tratando de evitar situaciones de comercio ilegal, como las planteadas por la sentencia del TS».

²⁰ De hecho, DE TORRES PEREA —cit., pág. 9— comenta que «si bien la sentencia no declara nula la Instrucción de la DGRN, de 5 de octubre de 2010, recoge un concepto de orden público que puede considerarse incompatible con dicha Instrucción, por lo que de facto parece que su eficacia quedaría afectada por la sentencia». Habrá que ver qué ocurre con esta resolución si el matrimonio solicitante recurre judicialmente la denegación de la inscripción, ya que en último extremo el TS, cuando le llegue este caso, ¿decidirá del mismo modo que lo ha hecho en su sentencia de 6 de febrero de 2014?

²¹ DE TORRES PEREA —cit., pág. 10— afirma que «la STS, de 6 de febrero de 2014, es clara y contundente al recoger un concepto de orden público internacional español que

considera a la gestación por sustitución contraria al mismo». Por el contrario, VELA SÁNCHEZ —cit., pág. 7—, entiende que «este convenio de gestación por encargo no es contrario a la dignidad de la mujer gestante ni a la del hijo nacido, por lo que no sería contrario a nuestro orden público».

²² El TS rechaza de modo implícito la opinión de parte de la doctrina y de la DGRN expuesta en su Resolución de 18 de febrero de 2009, que, partiendo del hecho de que la Ley 13/2005 permite el matrimonio y la adopción a parejas del mismo sexo, afirma que «en Derecho español se permite que la filiación de un hijo conste a favor de dos mujeres, personas del mismo sexo, por esta razón, no permitir que la filiación de los nacidos conste en favor de dos varones resultaría discriminatorio por razón de sexo, lo que está radicalmente prohibido por el artículo 14 CE», por lo que el artículo 10 de la Ley 14/2006 no podría considerarse incluido dentro del contenido del orden público. Probablemente, el argumento transcrita sea la pieza clave de un posible recurso de amparo que los solicitantes de la inscripción denegada planteen ante el Tribunal Constitucional.

²³ BARBER CÁRCAMO —cit., pág. 22— también alude a los artículos 97 y 98 de la nueva Ley del Registro Civil, para señalar que «la exigencia de controlar tanto el documento público extranjero como la certificación registral que acredite la filiación del hijo nacido a través de gestación por sustitución conforme a la ley española cuando tal es la nacionalidad del hijo, resulta indudable, y por ende la negativa al reconocimiento de sus efectos en tanto siga vigente el actual artículo 10 LTRHA».

²⁴ M. BALBONI —cit., pág. 11— comenta que en los países en los cuales la maternidad subrogada está prohibida, pero sin determinar las consecuencias de la vulneración de tal prohibición, como ocurre en España e Italia, la posición del Estado no parece particularmente robusta, ya que se debe considerar sobre todo que la legislación de dichos países generalmente prohíben la maternidad subrogada en el país de origen, pero no en el extranjero; y en ese sentido, y teniendo en cuenta la libertad de circulación de las personas en la UE, «una prohibición de este tipo podría entrar en conflicto con la decisión de adherirse a una organización inspirada en el principio de libre circulación y de mutuo reconocimiento de los ordenamientos jurídicos».

²⁵ El voto particular formulado contra la STS comentada señala que «la tendencia en el Derecho Comparado camina hacia la regularización y la flexibilización de estos supuestos», como pone de manifiesto «el Informe preliminar a la Conferencia de Derecho Internacional de La Haya de 10 de marzo de 2012, sobre los problemas derivados de la gestación por sustitución, en el que, lejos de rechazarlo, trata de uniformar los acuerdos internacionales y de procurar una regulación internacional que dé respuesta a una realidad social evidente, propiciada por el aumento de los casos».

²⁶ En un trabajo anterior —CORRAL GARCÍA, E. (2013), «El lenguaje bioético en la normativa y jurisprudencia sobre problemas biojurídicos», en *Cuadernos de Bioética*, vol. XXIV, 2013/2.^º, pág. 250—, se planteaba dónde queda protegido el interés del menor respecto a su derecho a conocer los orígenes biológicos. Ese derecho, que sigue estando vedado por la legislación vigente sobre reproducción asistida —no así por la normativa sobre adopción—, debería llevar a la persona producida artificialmente, cuando llegue a la mayoría de edad, a conocer a la identidad de su madre, aunque sea una mujer que prestó su útero para que allí se alojara el embrión producido a partir de material genético de terceros; pero parece que al legislador y a las clínicas que llevan a cabo las técnicas de reproducción asistida no les importa demasiado que pueda haber diversos hijos de una misma madre en distintas partes del mundo, y que ellos lo desconozcan.